

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-03-002-2017-00180-02

1.- En decisión calendada el 04 de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación incoado el 31 de octubre de 2022 por Soulmedical Ltda contra el auto de 27 de octubre de 2022, por considerar que dicho medio de impugnación fue extemporáneo. Contra esta precisa determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2.- Por auto de 20 de enero de 2023, el Juzgado dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de queja.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Según se desprende de la lectura del link correspondiente, Vicenta Trujillo de Cruz y otros, demandaron a la Clínica MEDILASER S.A. y otros, con el fin de obtener el resarcimiento de

unos perjuicios que se estiman fueron causados por la demandada, de acuerdo con los hechos que en dicho libelo se señalan. También se sabe, que, dentro del trámite propio del proceso de responsabilidad civil, se decretaron algunas pruebas en audiencia de 27 de octubre de 2022.

2.- Posteriormente, esto es, el 31 de octubre de 2022, es decir, cuatro días después de culminada la audiencia, se interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas en audiencia, recurso frente al cual el juzgado en proveído del 04 de noviembre pasado, se abstuvo de darle trámite en virtud de la extemporaneidad del mismo.

3.- Contra esa decisión, se interpuso recurso de reposición como principal y el recurso de queja como subsidiario. Negada la reposición, se dispuso el envío del expediente al Tribunal para resolver la queja.

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

Narrados los antecedentes del proceso, del recurso se extrae la inconformidad de la demandada con la negación del medio de impugnación, al indicar que el recurso de apelación contra los autos que se profieran en audiencia, puede interponerse directamente y que no es obligación interponerlo como subsidiario de la reposición, precisando, que la ejecutoria de dichos autos es de tres (3) días, dando a entender que el recurso presentado el día

31 de octubre de 2022 fue oportuno, y por tal, se debe conceder, para que el Tribunal revoque dicha decisión.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley.

2.- El recurso de queja -art. 352 del C. G. del P.- tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legitimada, conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación o el de casación denegado por el Juez a-quo o el Tribunal según el caso, o también, que se varíe el efecto en que fue concedida la apelación, si lo fue en un efecto distinto al autorizado por el legislador.

3.- Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, de cara a este concreto recurso, en cuanto a su proposición y trámite se refiere, se torna necesario distinguir dos etapas bien definidas: la de preparación y la de introducción.

-El trámite se inicia con la interposición del recurso de reposición dentro del término de ejecutoria de la providencia que deniega el recurso de apelación y en subsidio el recurso de queja, salvo

cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria (art. 353 C. G. del P.)

-El escrito deberá contener los fundamentos que se invocan para que sea concedido el recurso denegado y culmina cuando se encuentra en firme la providencia por medio de la cual el superior declara bien denegado el recurso incoado (apelación o casación) o conceda el recurso denegado y finalmente, cuando dispone la variación del efecto en que se concedió la apelación o confirma la decisión del juez a quo.

4.- En el caso materia de estudio, se ha dado cabal cumplimiento a la primera de las etapas y se ha dado inicio a la segunda de ellas, restando solamente decidir si el auto impugnado es o no apelable.

5.- Y para llegar a esa determinación, delanteriormente la Sala estima conveniente precisar que, tratándose del recurso de queja - en este caso concreto- la competencia del Tribunal se circumscribe a establecer si el proveído cuya apelación fue denegada, es o no apelable, esto es, susceptible del recurso de apelación. Que, el contenido de la providencia misma, no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible una vez concedido y admitido el recurso de apelación.

6.- En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápite anteriores, el juzgador de instancia mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2022, negó la apelación del auto que decretó algunas pruebas dentro de la audiencia inicial de 27 de octubre de

2022, por las razones que allí se dejaron precisadas. Contra esta decisión, el impugnante, oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio deprecó el recurso de queja, que hoy estudia esta Sala.

7.- Como ya se advirtió, el estudio del Tribunal, se circunscribe en este caso concreto a verificar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto proferido el 04 de noviembre de 2022, el cual es de fácil solución ante la circunstancia de que el recurso fue extemporáneo, pues como atinadamente lo dedujo el fallador de primer grado, el recurso de apelación contra una decisión que se profiera en audiencia debe interponerse en la misma audiencia y no por fuera de ella. Ciertamente, el contenido del artículo 322-1 del C. G. del P. es de claridad meridiana y no permite que se haga una interpretación diferente a la que allí se consigna, como quiera, que el citado texto legal señala que: “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada...” Lo cual indica, que la apelación debe formularse de manera verbal contra un auto proferido dentro de una audiencia, y que a contrario sensu, la apelación será escrita contra una providencia que se profiera por fuera de audiencia, en este caso, el apelante cuenta con tres (3) días para interponer el recurso.

8.- En este orden de ideas, fuerza es concluir, que, si la decisión cuestionada se profirió en audiencia, el recurso ha debido

formularse en la misma audiencia inmediatamente se profirió la decisión, pero como así no se hizo, la decisión de negar la concesión de la impugnación estuvo bien denegada. Por tal razón, no se abre paso la prosperidad del recurso de queja.

9.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, pues ajena resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se confirmará la decisión de instancia.

IV) - DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación incoado contra el auto de 04 de noviembre de 2022, que denegó la apelación por extemporánea dentro del proceso de responsabilidad civil de Vicenta Trujillo de Cruz y Otros, contra la Clínica MEDILASER S.A. y Otros

Segundo: En firme la presente decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54a31bacc3b5d6f6d26c63675b99117391566b14b474fb1060eaafe0520a7ac4
Documento generado en 08/03/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 18592-31-89-001-2017-00241-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Martha Milena Martínez Mejía, contra el auto de 03 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, mediante el cual negó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I)- ANTECEDENTES:

1.- En demanda verbal de mayor cuantía acumulada cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, Luis Sigifredo Mejía, y Consuelo Ávila Tovar demandaron a Martha Milena Martínez Mejía y a las demás personas indeterminadas, para que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de unas mejoras puestas sobre el predio de mayor extensión con matricula Nos. 420-13437, ubicado en el municipio de Cartagena del Chairá -Caquetá-. Dichas demandas fueron admitidas en forma separada, el 17 de mayo de 2017.

2.- Por auto de 18 de agosto de 2017 se acumularon las demandas de Luis Sigifredo Mejía y de Consuelo Ávila Tovar respectivamente, y mediante auto del 01 de marzo de 2018 se designaron como curadores ad litem a los abogados Diana Karina Acosta Jiménez, Luz Marina Fierro Fierro y Leonardo Hernández Parra sin que a la fecha ninguno de los designados haya aceptado el cargo.

También aparece dentro del link que fue enviado por reparto, la demanda de pertenencia de Gilberto Antonio Tabares Castañeda contra Martha Milena Martínez Mejía y demás personas indeterminadas, pretendiendo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio con matricula No. 320-13437 del municipio de Cartagena del Chairá -Caquetá-, demanda que fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Puerto Rico el 05 de septiembre de 2017 y de la que se extrae igualmente, que a las personas indeterminadas se les emplazó y por auto del 20 de marzo de 2019, se les designó como curadores ad litem, a Diana Karina Acosta Jiménez, Luz Marina Fierro Fierro, Leonardo Hernández Parra y a Jenny Fernanda López, sin que a la fecha ninguno de los designados haya aceptado el cargo.

3.- La solicitud de desistimiento tácito fue presentado el 20 de abril de 2021 por la apoderada judicial de la señora Martha Milena Martínez Mejía, solicitud que fue desestimada por el juzgado mediante auto del 03 de mayo de 2021

4.- Contra esta precisa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

II)- EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a quo sostuvo en forma láguida en el auto del 03 de mayo de 2021, que la solicitud de desistimiento tácito deprecada por la parte demandada no se ajustaba a los lineamientos del artículo 317 y sin otros comentarios dispuso negar la petición.

III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Se queja la parte apelante de la falta de motivación del auto objeto de impugnación, ya que el juzgado no tuvo en cuenta que a través de esta decisión se puede terminar el proceso y que en este asunto se observa, que hace más de un (1) año, que no hay actuaciones con impuso procesal, razón por la cual, acude a lo normado por el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., para deprecar el desistimiento tácito, comoquiera que el acto procesal de reconocimiento de personería, según lo señala la jurisprudencia que cita de la Corte Suprema de Justicia, no puede tomarse como de impulso procesal que pueda interrumpir el término del año ya referenciado. Por tanto, solicita, que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda al desistimiento tácito.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 317 del C.G.P., en el efecto devolutivo y amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, pertinente resulta recordar, que, tal y como lo ha puntuizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 328 del C.G. del P., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Ha sostenido la Corte Constitucional que el “desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga

procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"¹.

4.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, la decisión de primera instancia deberá confirmarse por las siguientes razones:

a.- Dispone el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; “(...”).

b.- En el presente asunto, observa la Sala, que, el Juzgado de primera instancia ha enviado dos procesos de pertenencia, en uno aparecen las demandas acumuladas de Luis Sigifredo Mejía y de Consuelo Ávila Tovar, respectivamente, y en el otro, el demandante es el señor Gilberto Antonio Tabares Castañeda, procesos que tienen como demandada común a la señora Martha Milena Martínez Mejía. En todo caso, la controversia se ha suscitado con ocasión de la negación del desistimiento tácito incoado por la señora Martínez Mejía, a través de apoderado, y a eso, ha de concretarse el estudio y decisión de la impugnación.

c.- En efecto, se sabe que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, a través del auto del 03 de mayo de 2021, decidió negar la solicitud de desistimiento tácito porque no se cumplía con los requisitos enlistados en el artículo 317 del C. G.- Ahora, como la petición tiene su fundamento en el numeral

segundo del artículo 317, esto es, porque el proceso ha permanecido inactivo por más de un año sin que se haya realizado actividad procesal alguna, es del caso revisar la actuación que se ha cumplido hasta el momento con el fin de determinar si efectivamente el proceso verbal ha estado inactivo.

d.- Vemos entonces, que la última actuación que se ha surtido en cada uno de los expedientes es la designación de curador ad litem de las personas indeterminadas. En el proceso acumulado el nombramiento se hizo mediante auto del 01 de marzo de 2018 y en la pertenencia del señor Tabares Castañeda se hizo mediante auto del 20 de marzo de 2019, advirtiendo que en los dos procesos de pertenencia ninguno de los designados como curadores ad litem de las personas indeterminadas se ha posesionado. Entonces, lo que se ha de determinar en este caso concreto, es a quien corresponde la carga de darle impulso al proceso, si a la parte demandante o al juez.

El numeral 8 del artículo 375 del C. G. del P., establece que: "El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore".

e.- De igual manera, prevé el art. 48 del C. G. del P., que: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes

f.- Desde este punto de vista, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la decisión de primera instancia deberá mantenerse, comoquiera que la designación del Curador no es tarea que deba atribuirse a la parte, sino al juez, quien por ministerio de la ley es el encargado de impulsar el proceso, eludiendo incluso todos los obstáculos que se puedan presentar para que el proceso no se paralice. Ahora, como en los procesos de pertenencia que fueron traídos a esta instancia, se observa que los curadores designados no han aceptado el cargo por las razones que allí han esbozado, es del caso aclarar que el estancamiento en que se hallan los procesos no puede indefectiblemente acarrear el desistimiento tácito, porque se repite, la actuación que está pendiente por surtir no está atribuida por la ley a la parte actora, sino al juez, quien está obligado a remover las trabas que han impedido la continuidad del proceso y de ser el caso, proceder a designar un nuevo auxiliar de la justicia, enterándolo a través de los medios tecnológicos existentes a fin de darle posesión con prontitud, cumpliendo de esta manera con el principio procesal de celeridad.

g.- Se descarta entonces que la inactividad procesal sea producto de la inercia de la parte actora, presupuesto contenido en la parte inicial del artículo 317 del C. G. del P., indispensable para la procedencia del desistimiento tácito; de ahí, que se imponga sin otros comentarios sobre el particular, la confirmación integral del

auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

V) - D E C I S I O N:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 03 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá-, acorde con la anterior motivación.

Segundo: No hay lugar a condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8fe79a8d3f4003364ddf358ecfbba3caabc7632e667b7f80fc6d3cf9d8e169**
Documento generado en 08/03/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>